



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

EL 3 2 7 6

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 1977 DEL 18 DE JULIO DE 2008**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



LS 3276

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



U. > 3 2 7 6

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital; derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2007ER7255 del 14 de febrero de 2007, la sociedad BYMOVISUAL LTDA., presentó solicitud de registro de avisos, para el elemento publicitario soportado en una estructura tubular e instalado en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 12 - 55 de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió los Informes Técnicos OCECA No. 3855 del 30 de abril de 2007 y 6188 de 12 de julio de 2007, en los cuales se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que no obstante lo anterior mediante Resolución 0366 de 31 de enero de 2008, esta Secretaría le otorgó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario que anuncia publicidad en movimiento y soportado en una estructura tubular, materia de los Informes Técnicos precitados.

Que la Dirección Legal Ambiental ejerciendo el control de legalidad sobre sus actuaciones, realizó una revisión de los documentos que componen el expediente y estudió jurídicamente los mismos, encontrando que se presentó un error ostensible otorgándose dicho registro, razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1977 del 18 de julio de 2008, procedió a revocar de oficio dicha Resolución, con el propósito de salvaguardar el interés general, de preservar el ambiente de la zona y de atesorar la confianza pública.

Que esta Secretaría con el propósito de citar a BYMOVISUAL LTDA para la notificación personal de la Resolución 1977 del 18 de julio de 2008, fijó aviso citatorio en el inmueble ubicado en la Calle 163 No. 76A - 63, dirección de notificaciones de la empresa involucrada.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el día 12 de agosto de 2008 a las 08:00 horas y desfijado el 26 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto para interponer recurso de reposición.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 2 7 6

Que JUAN MANUEL HERRERA JIMÉNEZ, apoderado de BYMOVISUAL LTDA, según poder que adjunta, mediante Radicado 2008ER37038 del 27 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1977 del 18 de julio de 2008, por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 0366 de 31 de enero de 2008.

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"(...) De conformidad con lo establecido en la norma, el suscrito en ningún aspecto encuentra ajustado a derecho lo dispuesto a través de la Resolución No. 1977 del 18 de julio de 2008, cuyo contenido decidió revocar en forma oficiosa el registro nuevo de publicidad exterior visual tipos "Aviso Separado de Fachada", otorgado por la Resolución No. 0366 del 31 de enero de 2008.

El anterior argumento introductivo se estructura en la medida, en que no están dados o configurados, los supuestos de hecho ni de derecho que hacen viable la revocatoria directa de oficio, por las siguientes circunstancias de orden legal:

Como se menciona en la Resolución impugnada, existen dos conceptos técnicos emitidos por la Oficina de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental; el primero de ellos con número 3855 del 30 de abril de 2007, y el segundo con número 6188 del 12 de julio de 2007.

Es de advertir, que ambos tienen un sustento "técnico" totalmente distinto con características abiertamente distintas; no existe hilaridad en las causas que hacen determinar la inviabilidad del registro entre el primer y el segundo concepto. Se evidencia dualidad entre los mimos en cuanto a la existencia de dos caracteres o fenómenos analíticos diferentes. Lo más grave para el administrado o particular, es que ambos establecen condiciones y descripciones que se prestan a dos interpretaciones totalmente opuestas.

El concepto técnico No. 3858, tiene la esencial particularidad de nunca haber sido sustento o soporte del acto administrativo que otorgó el registro de publicidad exterior visual. Es decir, la Resolución No. 0366 del 31 de enero de 2008, en ningún momento acogió el concepto técnico indicado; aún más, no lo tuvo en cuenta. Por el contrario, sustenta su parte motiva y su decisión en el concepto No. 6188 del 12 de julio de 2007, siendo éste y con un contenido totalmente distinto.

Es de anotar, cómo la Dirección Legal Ambiental de forma aún más errada soporta parte de la motivación de la Resolución No. 1977 del 18 de julio de 2008 en el concepto técnico No, 3858, toda vez que el mismo es totalmente excluyente, que deja afuera o que rechaza lo establecido en el concepto técnico No. 6188, el cual es posterior y con una gran disensión u oposición de dos puntos importantísimos a



tener en cuenta: la Oficina de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental -Oceca- emitió el primer concepto, sin tener el menor y más obvio de los actos de entendimiento (idea), de la solicitud del permiso de publicidad que había efectuado la sociedad Bymovisual Ltda, con más de tres meses de anterioridad a la fecha en que manifestó en el mismo que en su base de datos no aparecía ningún registro o solicitud; y el segundo concepto, se efectúa ya con base o teniendo en cuenta el radicado y los documentos allegados por la empresa que represento.

En conclusión, Oceca al darse cuenta de que expedieron un concepto técnico con la anomalía de no observar ni tener en cuenta la solicitud de registro de Bymovisual Ltda y de observar que el concepto fue enteramente formado por abstracción, trata de subsanar, de sanear, de remediar su propio error, simplemente con la expedición o emisión de un nuevo concepto técnico, independientemente de si sugería la viabilidad o no del registro solicitado.

Cabe recordar, que la sociedad Bymovisual Ltda, presentó en legal forma y bajo el radicado 2007ER7255 del 14 día de febrero de 2007, la solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior tipo aviso separado de fachada a esta entidad, a instalarse en la Calle 94 No. 12-55 de Bogotá D.C.

Nótese como, el concepto técnico No. 3855 del 30 de abril de 2007, con carencia de absoluta objetividad, incurre en una permanente y monumental serie de errores cuando, simplemente, decide hacer "seguimiento" al lugar de la futura ubicación del elemento publicitario tipo aviso separado de fachada, con base en fotografía tomada el 12 de abril de 2007. Es claro para todos los usuarios o particulares que hacen uso de los servicios prestados por esa Secretaría, que los ingenieros que están vinculados en la parte técnica, tienen que verificar la información suministrada por el interesado en visita al lugar de la presunta ubicación del elemento. De no ser así ¿cómo es posible que determinen en el mismo concepto y a través de una simple fotografía, por ejemplo, en la parte final del numeral 3.2., que la publicidad cuenta con movimiento?

No obstante, de forma anticipada y anteponiéndose a una verificación, en el numeral primero (objeto) de tal concepto, mencionan lo siguiente: "Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización. (...)" (SIC). Tal afirmación nos da a entender que, con base en la fotografía anotada, a priori, de forma totalmente errada y sin determinar las verdaderas circunstancias del elemento de publicidad, crearon un falso juicio del mismo, incluso antes de conceptuar y verificar de forma física como en verdad técnicamente y en derecho se debe efectuar un concepto técnico.

Causa curiosidad, la forma en que el numeral cuarto (4) denominado "CONCEPTO TÉCNICO" describe lo siguiente: "... del cual en nuestra base de datos no se encuentra antecedente de solicitud de registro, por que no cumple con los requisitos exigidos."



Demuestra la entidad, desorden y confusión estructural al afirmar que en la base de datos o archivos, a la fecha de emisión del concepto no se encontraron antecedente de solicitud de registro, cuando con anterioridad la empresa Bymovisual Ltda radicó tal solicitud bajo radicado 2007ER7255 el día 14 de febrero de 2007.

Ahora bien, la parte técnica confunde al elemento de publicidad tipo aviso separado de fachada con un elemento de publicidad tipo valla, respecto al lugar de ubicación y referente a la vecindad que el elemento debe tener con una vía denominada V-O, V-1 ó V-2 con un ancho de mínimo cuarenta metros. Es claro que la solicitud por el interesado se realizó para un aviso separado de fachada y no para una valla; Por ello la norma detalla con demasía la diferencia entre uno y otro elemento de publicidad y resalta cada una de sus diferencias y características.

Como se mencionó con anterioridad, no es posible tener en cuenta el concepto técnico No. 3855 por cuanto nunca fue un acto preparatorio de la resolución que otorgó el permiso de vertimiento y hoy objeto de la revocatoria de oficio resuelta por la Dirección Legal, por cuanto existe el concepto técnico No. 6188, el cual es posterior, totalmente excluyente y opuesto al primero.

De otra parte, el concepto técnico No. 6188 del 12 de julio de 2007, se limita establecer lo siguiente:

"2.3.... Los planos del Acuerdo 6/90, corresponde con una zona Residencial Neto como eje y área longitudinal". NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.

Es claro que el acuerdo 06 de 1990 Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, fue derogado por el Decreto Distrital 619 de 2000. Es decir, aplican una norma totalmente derogada de aproximadamente 20 años de expedición, no vigente respecto a los usos del suelo, y desactualizada en el mismo sentido, pues es conocido por todos, pero en especial para la Oficina de Planeación Distrital y las Curadurías Urbanas que el sector que se ubica a la altura de la Calle 94 No. 12-55 de Bogotá D.C., no es como afirma de forma categórica pero errada Oceca como de uso "residencial neto".

No obstante lo anterior, alegan en el numeral 3.2. ídem, lo siguiente: "el elemento de publicidad se ubica en un área que tiene afectación a espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00)".

Incurren en el mismo error por los siguiente: el decreto 959 de 2000 en su artículo 5, literal a) dispone:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:



a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la **Ley 9ª de 1989**, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Es de recordar que la Ley 9 de 1989 fue derogada por la Ley 388 de 1997, Ley a su vez modificada por la Ley 810 de 2003 sólo en cuanto a sanciones en materia urbanística y actuaciones de curadores urbanos.

Aplican de nuevo una norma caduca, no vigente; esto teniendo en cuenta que incluso, el lugar de ubicación del elemento de publicidad exterior tipo aviso, se encuentra en un parqueadero de carácter privado de la Sociedad Inversiones El Ciprés Colombia S.A., tal y como se demostró en los documentos allegados a la Secretaría Distrital de Ambiente, espacio físico que por obvias razones no puede tener afectación a espacio público. No en vano el decreto 1504 de 1998 establece tales afectaciones y la exclusión del inmueble referido.

De otro lado, en la parte final del numeral 3.2. Oceca determina: "Se ubica en un lugar que no cumple con la excepción planteada (área 2500 mts²) y que lo admite (Infringe Artículo 7, literal d, Decreto 959/00).

Es allí cuando aplican de forma equivocada el decreto 959 de 2000 que si bien es cierto esta aún vigente, también lo está el Decreto Distrital 506 de 2003, caracterizada por ser una norma posterior; y por principios procedimentales, normativos, doctrinarios y constitucionales, se aplica siempre la norma posterior y para éste caso, la mas favorable. Debe para ello tenerse en cuenta que al momento de solicitud del permiso de publicidad exterior visual por parte de Bymovisual Ltda, (febrero de 2007) ya se encontraba vigente el decreto 506 de 2003.

Es muy claro que el concepto técnico No. 6188 describe y se refiere a un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada.

Es también claro el elemento en comento cumple también con este requisito, toda vez, que el establecimiento donde se ubica el elemento de publicidad objeto de la presente inconformidad, supera los 2.500 metros cuadrados en toda su dimensión, tal y como lo afirma el señor JORGE VARGAS en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones El Ciprés Colombia S.A. en certificación aportada al plenario bajo radicado 2008ER3565 del 25 de enero de 2008, certificación que no goza de alguna tacha de falsedad; por el contrario, el propio representante legal hace constar la dimensión expuesta.

Surge un cuestionamiento: ¿de qué forma, cuando y cómo Oceca, hizo la medición del predio, si sólo su estudio técnico se hizo partiendo de la observación de una fotografía realizada exclusivamente al elemento de publicidad? Por que debemos tener en cuenta que ni siquiera es una fotografía panorámica del inmueble. Pero así



lo fuera, tampoco hubiesen tenido suficientes elementos de juicio que les permitiera determinar con exactitud la verdadera dimensión del parqueadero.

Controvertido el informe técnico No. 6188, excluyendo y desestimando el concepto No. 3855 por sus errores, procedemos a elevar nuestra inconformidad también en contra del sustento jurídico de la resolución 1977 del 18 de julio de 2008.

Argumenta el profesional del derecho en primera medida y de forma equivocada, a folio tercero (3), de la resolución objeto del presente recurso, "Que la Dirección Legal Ambiental realizó una revisión de los documentos que componen el expediente y un estudio jurídico de los mismos..."

Traspassando los límites de lo justo, verdadero o razonable, el mismo profesional del derecho a folio (9), párrafo segundo, arguye: "... Que en el presente caso observamos claramente, según la visita técnica realizada, los dos informes técnicos concordantes, la fotografía del elemento publicitario y demás documentos que obran en el expediente, que se presentó un error ostensible profiriéndose la Resolución 366 del 31 de enero de 2008".

Cabe de nuevo aclarar que ni la parte técnica, ni la jurídica convergen con la verdad. En primer lugar, nunca existió visita técnica, en segunda medida nunca debió tener en cuenta el primer concepto técnico No. 3855; Así mismo no tuvo en cuenta los demás documentos que obran en el expediente, pero por sobre todo nunca se presentó un error ostensible para otorgar el registro a través de la resolución mencionada.

Falta a la verdad el profesional del derecho cuando a folio tercero (3) afirma categóricamente: "... Que como se indicó anteriormente mediante Resolución 0366 de 2008 se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual, existiendo dos Informes Técnicos que reflejaban claramente la in viabilidad del registro...".
NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.

Los informes técnicos nunca reflejaron la verdad, y mucho menos reflejaron de forma clara la presunta inviabilidad del registro. Nunca dichos conceptos explicaron las causas de las misma, Nunca reflejaron nada, por cuanto el segundo concepto fue emitido para subsanar el primer despropósito o disparate de concepto técnico; están sobrecargados de errores, de omisiones, de aplicaciones normativas no vigentes, derogadas, Pero es allí, en este instante, en donde el profesional del derecho comete el error de acoger para la resolución de revocatoria el primer concepto (3855), cuando es en verdad excluyente y contrario al segundo (6188) en lo referente a todo su contenido: **en su asunto, en su objeto, en su evaluación ambiental y en sus conclusiones.** No comparó tales determinaciones.

El profesional del derecho de la Dirección Legal Ambiental, a folio sexto (6) párrafo tercero, aduce: "Que el elemento publicitario sub examine no cumple con el supuesto de hecho común a los dos artículos que anteceden toda vez que como



obra en el plano de la curaduría urbana No. 4 con fecha 18 de diciembre de 2003, el área libre de parqueadero tiene una dimensión de 1.386 metros cuadrados; es decir inferior al mínimo legalmente establecido (2.500 metros 2). **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.** La anterior afirmación no es cierta; la Dirección Legal da una mala lectura al texto de la norma, a la certificación allegada por el representante legal de la sociedad dueña del inmueble y a tal documento.

Reza el Decreto 506 de 2003: "**ARTÍCULO 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA:**... para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M2) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie."

Debe entenderse de tal texto, que los 2.500 metros cuadrados corresponde no sólo ó exclusivamente al parqueadero, sino que los 2.500 metros cuadrados deben comprender la suma del área del parqueadero con el área del inmueble que no es parqueadero, pero que tampoco está cubierta, por ejemplo, andenes internos, alamedas internas, zonas comunes, zonas verdes, cubiertas, etc.

Cómo compartir la teoría del profesional del derecho, que aduce a folio sexto (6) también, que: "el elemento de publicidad exterior visual materia del presente, incumple con las normas citadas, y además por asimilarse a una valla en virtud de la estructura tubular que lo soporta, debe obedecer lo estipulado en la Resolución 1944 de 2003".

Posteriormente hace alusión al artículo 7 de tal resolución, y menciona que faltó documentación exclusiva para elementos de publicidad tipo vallas, como póliza de responsabilidad, estudio de suelos, afectaciones luminosas etc.

Lo primero que se debe aclarar, es que los avisos separados de fachada, **NO SE ASIMILAN** a una valla EN "VIRTUD DE la estructura tubular que la soporta".

Los avisos separados de fachada son un elemento totalmente distinto, diverso a las vallas. Por ello la normatividad le da a cada uno de dichos elementos, una numeración distinta a los artículos que lo contemplan, un título distinto en cuanto a sus características, en cuanto a su capitulación, (Decreto 506 de 2003 Capítulo 2 Avisos Capítulo 3 Vallas), en cuanto a la responsabilidad etc.

En lo único que estos dos elementos de publicidad exterior visual se asimilan o concurren al mismo fin, es para efectos exclusivos del registro. Así las cosas mal podría considerarse como una valla en sí misma y requerir los mismos documentos.

El decreto 959 de 2000 dispone: "... Artículo 7 PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, **en consecuencia**



deberá efectuarse su registro ante el DAMA. NEGRILLAS y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Argumenta la autoridad ambiental, que el presente caso encaja perfectamente en las tres causales contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, al ir en contra de las disposiciones normativas ambientales vigentes, al generar una contaminación visual del paisaje local, atentando de esta forma contra los intereses colectivos que priman sobre el interés particular y causando agravo injustificado a los residentes de la zona.

En contraposición a lo aducido por la Dirección Legal, en este caso, y como se evidenció anteriormente con argumentos, no existió contrariedad con las normas ambientales, por el contrario, el autoridad ambiental a través del concepto técnico y del análisis jurídico, crean una serie de presunciones e interpretaciones equivocadas de la norma y de la percepción del elemento de publicidad. Por ello mismo no estamos atentando contra los intereses colectivos, ni causamos agravo injustificado a ninguna persona.

Menciona la resolución que revoca el permiso otorgado que existe contaminación visual al paisaje local; pero tampoco explica con argumentos el por qué existe contaminación visual. Simplemente redacta el profesional del derecho a folio diez (10) parte final del párrafo 8: "y la luz perturbadora que genera el elemento publicitario". Sin tener la certeza de tal circunstancia, porque así mismo el concepto técnico no lo menciona en absoluto, pero él sin prueba alguna lo afirma.

Es que en verdad todo parte de la errada percepción de la parte técnica en el concepto No. 6188, y del contenido en la evaluación ambiental del mismo; Así mismo de la errónea interpretación de la parte jurídica respecto al mismo concepto técnico y a la norma.

En este orden de ideas, no se encuentran configuradas las causales alegadas por la autoridad ambiental; La empresa Bymovisual Ltda, obró con la transparencia y la buena fe que la caracteriza, al momento de solicitar el registro del aviso separado de fachada.

No existieron medios ilícitos e ilegales para obtener el permiso otorgado en Resolución No. 0366 del 31 de enero de 2008; La entidad no puede revocar de forma oficiosa y sin el consentimiento del particular el acto otorgante.

Distinto sería si la creación de la Resolución No. 0366 del 31 de enero de 2008 hubiese sido por medios ilícitos; por ello, la revocación se entiende referida a una voluntad transparente, honesta, pues ningún acto de una persona natural o jurídica



ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular, no puede ser revocado sin consentimiento del particular, Bymovisual Ltda, toda vez que no existieron medios ilegales o ilícitos para el otorgamiento del permiso.

El Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo dispone.- "Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. "

Lo cierto entonces es que tal como quedó-redactada la norma del artículo 73, son dos exclusivamente, las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Código Contencioso Administrativo contempló dos excepciones a la prohibición de revocar los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares o reconocedores de derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular:

*- La prevista en el inciso 2º del artículo 73 antes transcrito, es decir que la administración tiene la potestad de revocar unilateral mente los actos administrativos que resulten de la aplicación **del silencio administrativo positivo**, para lo cual pueden presentarse **dos situaciones**:*

*1- **Que se den las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A.**, en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona;*

*2- **Que sea evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, debe demandar su anulación ante la autoridad judicial competente. Es la filosofía que orienta el artículo



73 del C.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho. Este criterio se ha mantenido de manera uniforme, no solo en distintos pronunciamientos de la Sala Plena de la Corporación, sino también en sus Secciones.

Se ha señalado de forma reiterativa que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular. Si la entidad o la autoridad considera que el acto revocado había sido expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, o en forma irregular, debió acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su anulación. No debe olvidarse que la firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas, garantiza la seguridad jurídica de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios.

En el presente caso, incluso el acto que otorga el permiso no vulneró disposición alguna. Por tanto si es deseo de la autoridad ambiental revocar tal acto administrativo, deberá realizarlo a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Administración ha de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la eventual imposibilidad jurídica de revocar los actos administrativos, bien porque: a) no se presenta ninguna de las causales que habilitan su aplicación o porque b) el respectivo titular no brinda su consentimiento expreso y escrito en los casos en que éste requisito resulta jurídicamente necesario. e) El Código Contencioso Administrativo C.C.A., establece en forma taxativa las causales que imponen a la Administración la revocatoria directa de los respectivos actos, de oficio -como prerrogativa extraordinaria-, o a solicitud de parte -como posibilidad extraordinaria, diferente a la vía gubernativa e incompatible con ella.

Tales causales son las siguientes: Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción, circunstancia que en el presente caso no existió. Que haya falta de conformidad con el interés público o social, esto es que el acto administrativo en cuestión no consulte o mejor contraríe esos intereses generales, causal respecto de la cual se ha sostenido que comporta el retiro de un acto "legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél", vinculándose a la noción del "mérito" del acto administrativo. En el presente caso tampoco se configura. Que a través del acto correspondiente se cause un agravio injustificado a una persona. En desarrollo del principio de inmutabilidad de los actos administrativos -especialmente de los favorables-, estrechamente relacionado con la presunción de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos



adquiridos, de antaño se ha establecido en el ordenamiento positivo colombiano, la regla general, según la cual:

"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular".

Existe falsa motivación en la Resolución impugnada, así: La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación".

La estabilidad de los actos administrativos como carácter básico en su estructura es siempre elemento a favor del administrado y en consecuencia elemento primordial en todo proceso de seguridad jurídica, por ello para no tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 73 del C.C.A, debe la administración distinguir que la revocación del acto no perjudique al administrado, ni a terceros que pudieron estar afectos al acto dictado por la administración.

En términos de Marienhoff, es una verdadera excepción. "La revocabilidad del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el "principio en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente anormal. En suma, la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa. NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.

Por lo anteriormente expuesto, solicito no sea revocada total, ni parcialmente la Resolución No. 0366 del 31 de enero de 2008 a través de la cual otorgó registro de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada que se ubica en la calle 94 No. 12-55 de Bogotá D.C."

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera lo siguiente:

Que es claro para la Dirección Legal Ambiental, que existen dos Informes Técnicos referidos al elemento publicitario ubicado en la Calle 94 No. 12 - 55 de esta ciudad y que ambos presentan obvias diferencias, pues fueron expedidos en contextos diferentes.



EL 3 2 7 6

Que el primero de ellos, fue el No. 3858 del 30 de abril de 2007, el cual fue expedido teniendo en cuenta una visita técnica realizada el 12 de abril del mismo año, aplicando el procedimiento contemplado para ese entonces en el Artículo 14, Numeral 1 de la Resolución 1944 de 2003, recogido por el Artículo 14, Numeral 2 de la Resolución 931 de 2008, que establecía:

"1. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente". (subrayado fuera del texto original).*

Que de esta manera la Secretaría Distrital de Ambiente puede iniciar de oficio las actuaciones administrativas oportunas, con el propósito de establecer la ilegalidad de un elemento de Publicidad Exterior Visual que se encontraba ilegalmente instalado, es decir, sin que contara con registro vigente otorgado por esta Autoridad, tal y como sucedió con el Informe Técnico en cita; por lo tanto este documento no tenía que hacer mención alguna a la solicitud existente, pues su elaboración no era otra cosa que el resultado del cumplimiento de una labor preventiva y del objeto de la Secretaría Distrital de Ambiente, que para este caso en particular es el de velar por el aprovechamiento sostenible del paisaje urbano como recurso natural renovable, preservando la integridad del mismo y garantizando de esta manera a los ciudadanos los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el ambiente.

Que posteriormente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire (OCECA), expidió el Informe Técnico OCECA No. 6188 del 12 de julio de 2007. En este observamos una fuente distinta, debido a que se expide como consecuencia de la solicitud de registro radicada por BYMOVISUAL LTDA., el día 14 de febrero de 2007 con el No. 2007ER7255, por eso su objeto fue establecer la procedencia de la expedición de un registro nuevo. Como este Informe obraba dentro de los documentos pertenecientes al trámite de registro por ustedes mencionado, fue el único citado en la Resolución No. 0366 del 31 de enero de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 7 6

Que además de haberse originado en contextos diferentes, los Informes Técnicos precitados denominan al elemento de publicidad ubicado en la Calle 94 No. 12 - 55 de manera diferente, más no errada, debido a que según las caracterizaciones de la normatividad vigente esta es una publicidad *sui generis*, que reúne particularidades de diversos tipos de elementos de Publicidad Exterior Visual (PEV), como lo son los avisos separados de fachada, las vallas y la publicidad en movimiento; pero que a su vez es abiertamente contraria a las normas ambientales aplicables, tal y como quedó evidenciado en la Resolución impugnada. Concretamente cuando Usted manifiesta que el elemento en cuestión es un aviso separado de fachada, no debe desconocer que sin lugar a dudas, real y efectivamente se encuentra sostenido por una estructura tubular. Al respecto la Resolución 1944 de 2003, vigente para ese entonces, en su Artículo, Numeral 9, acertadamente señalaba:

ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*

(...)

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

Que en este orden de ideas, debemos tener en cuenta la finalidad de la norma, la cual solicita dicho documento no porque se trate de una valla como tal, sino por la estructura tubular que la soportará, salvaguardando de la misma manera la seguridad de la colectividad. Actualmente el Artículo 7, Numeral 9 de la Resolución 931 de 2008, adoptó el mismo texto en los siguientes términos:

"Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".



Que por tal razón en los casos en los que la realidad permita advertir que el objeto de registro es un elemento que se soporta en una estructura tubular, no se podrá evadir la responsabilidad de garantizar la estabilidad del mismo, e imperiosamente tendrá que presentar los estudios de suelos y estructurales pertinentes.

Que una vez aclaradas las circunstancias de elaboración de cada Informe Técnico y sus diferencias, queda claro que no existe dualidad y que no conducen a interpretaciones diferentes, más aún cuando ambos coinciden perfectamente en que el elemento publicitario materia de estudio no es viable, por no cumplir con los requisitos exigidos, es decir por no cumplir con los parámetros técnicos y jurídicos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que en lo que respecta a la supuesta aplicación de normas derogadas, para esta Dirección es evidente, que el Acuerdo 6 de 1990 fue derogado por el Decreto 619 de 2000, sin embargo la terminología utilizada "zona residencial neta", es recogida por la nueva norma e igualmente aplicada; es así como en el Subtítulo 5 sobre la norma urbanística para usos del suelo y tratamientos del Decreto 619 de 2000, revisado por el Decreto distrital 469 de 2003 y compilado por el decreto 190 de 2004 se define la zona residencial neta. En cuanto a si la Calle 94 No. 12 - 55 de Bogotá es una zona residencial neta, eso quedó aclarado en los Informes Técnicos controvertidos, no obstante el recurrente no presenta ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil que desvirtúe dicha afirmación, siendo su aseveración no más que un débil argumento defensivo, sin soporte probatorio alguno.

Que igualmente, el recurrente controvierte la aplicación del Artículo 5, Literal a) del Decreto 959 de 2000, pues cree que se aplica una norma caduca como lo es la ley 9 de 1989, pero su Capítulo II, sobre el espacio público, que es el aparte pertinente, se encuentra vigente en todo su sentido y no ha sido modificado ni derogado por norma alguna.

Que posteriormente el impugnante trata de exponer algunos criterios en cuanto al área del establecimiento, diciendo que la misma supera los 2.500 metros cuadrados, pero no tiene en cuenta que los mas de 2500 metros a los que se hace referencia tanto en el Artículo 7, Literal d), del Decreto 959 de 2000, como en el Artículo 5 del Decreto 506 de 2003, son los del área de parqueo del establecimiento que además se encuentren a cielo abierto y sin cubierta, excluyéndose de dicha medición las áreas construidas o con cubierta, o que no se encuentren destinadas al uso de parqueadero.



3 2 7 6

Que este Despacho recuerda al impugnante que a lo largo de la Resolución objeto de recurso se recalcó en el hecho de que el elemento publicitario bajo examen presenta publicidad en movimiento en contravía de lo establecido en los Artículos 1 y 2.3 del Decreto Distrital 506 de 2003; los Artículos 5, Literal f) y 11, Literal d) del Decreto 959 de 2000, afirmaciones que no son controvertidas por el carácter certero de las mismas.

Que por otra parte la Dirección Legal Ambiental, a lo largo de las consideraciones expuestas en la Resolución impugnada, dejó más que claro que el acto revocado incurre en las tres causales consagradas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y citó diez (10) disposiciones normativas que evidentemente son vulneradas con la vigencia de la Resolución que otorgó registro al elemento publicitario ubicado en la Calle 94 No. 12 – 55, teniendo en cuenta que todas las normas citadas en el acto recurrido tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el ambiente.

Que consecuentemente procede la revocatoria directa de oficio de la Resolución 0366 del 31 de enero de 2008, pues salta a la vista que se presentó un error ostensible al concederse dicho registro, siendo el error ostensible, tal y como lo reconoció la jurisprudencia citada en el acto impugnado y la disertación de esta Dirección, causal de revocación directa de los actos administrativos de manera oficiosa y sin previo consentimiento del administrado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente requiere de BYMOVISUAL LTDA concientización acerca la abierta multi-ilegalidad del elemento publicitario del cual es responsable, y sobre la afectación al paisaje urbano que está causando en su afán de lucro, desconociendo totalmente su rol en la sociedad como persona jurídica colombiana, sujeta a unos derechos y deberes de rango constitucional, ignorando los impactos negativos que el comercio descontrolado genera en el medio ambiente, como objeto de respeto y como derecho colectivo de los nacionales colombianos cuyo uso y goce pertenece a la sociedad en general, por encima de los intereses particulares.

Que finalmente la Autoridad Ambiental en el Distrito, es una Entidad comprometida con el desarrollo sostenible, el ambiente sano del Distrito y la calidad de vida de los habitantes bogotanos, razón por la cual ejerciendo la administración sobre los recursos naturales e interviniendo en los factores urbanos de deterioro ambiental, no es temerosa al momento de expedir los actos administrativos que coadyuvan a garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano del conglomerado bogotano, siendo este un bien jurídico colectivo; claro está, observando siempre

E.S. 3 2 7 6

los mandamientos de la Constitución Política y las normas vigentes que regulan sus actuaciones.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 1977 del 18 de julio de 2008, sobre la cual la empresa BYMOVISUAL LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el Artículo 16 ibídem, respecto de las funciones de la Dirección Legal Ambiental, en su Literal h), contempla:

h) Proyectar las respuestas a las solicitudes de revocatoria directa y recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos por el Despacho y las diferentes dependencias de la Secretaría de acuerdo con las competencias asignadas y/o delegadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 1977 del 18 de julio de 2008, por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 0366 de 31 de enero de 2008, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3276

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, Representante Legal de BYMOVISUAL LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 163 No. 16A - 63, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA.
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA.
Expediente: SDA-17-2008-_____
Folios: _____ ().